

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Orense ha negado al Juez de Hacienda de la provincia la autorización solicitada para procesar á Josefa Cuquejo, estanquera del pueblo de Pegeiros, del cual resulta:

Que en el mes de Octubre del año próximo pasado el Jefe de la Sección de carabineros giró revista á varios estancos del distrito para informarse de sus existencias y examinar á qué precio vendían la sal en los mismos, y en el que se hallaba á cargo de Josefa Cuquejo, en Pegeiros, manifestó á presencia del pedáneo y varios testigos que la vendía á precio de cinco y medio cuartos libra, por orden del Administrador subalterno, atendiendo á la distancia que media desde Pegeiros á Ginzo de Limia donde residía el último:

Que el Jefe de carabineros puso en noticia del Juez especial de Hacienda que la expresada estanquera vendía la sal con el exceso de un ochavo en libra, según se veía en las tarifas mandadas circular por la Administración principal de Hacienda pública de la provincia, y á consecuencia de esto, el Juzgado principió á instruir diligencias en averiguación, apareciendo de ellas lo siguiente:

Que la estanquera Josefa Cuquejo, cuando la sal costaba 50 rs. el quintal, vendía la libra á cinco cuartos, según la tarifa de la Administración que obraba en su poder, por distar del alfóli más de una legua y menos de tres; pero cuando subió el precio del quintal á 53 rs., se negó á coger y vender la sal porque el precio de aquella tarifa no le cubría ó más bien perdía, á lo cual no estaba obligada; en vista de lo cual el Administrador subalterno de Ginzo de Limia, deseando que la Hacienda pública no perdiese consumo de dicho artículo, le dijo que vendiese la libra á cinco y medio cuartos, pues aunque por el aumento de 3 rs. en quintal no le corres-

pondía expendirla más que á cinco cuartos y maravedí, como esta última moneda es imaginaria, habría dificultades en las cuentas:

Que con este mandato del Administrador de Ginzo vendía la sal la estanquera al precio referido; pero si los consumidores llevaban más de una libra, entonces lo hacía al precio justo de cinco cuartos y maravedí, ó sean diez cuartos y medio las dos libras, según también manifiestan todos los vecinos que se surtían en el estanco:

Que el Juez de Hacienda oído el Promotor fiscal que opinaba que la responsabilidad pesaba principalmente sobre el Administrador subalterno, pidió la autorización para procesar á la estanquera por creerla comprendida en el art. 513 del Código penal, y el Gobernador se la negó, fundándose en el parecer del Consejo provincial, y en un informe del Administrador de Hacienda pública en el que demuestra que Josefa Cuquejo no hizo más que sujetarse á lo que el subalterno de Ginzo le había mandado observar:

Considerando que está probado en este expediente que careciendo la estanquera de tarifas á que atenerse para vender la sal cuando se impuso el arbitrio de 3 rs. en quintal para fondos provinciales, por no haberlas circulado la Administración principal, manifestó al Administrador de Ginzo de Limia, del que dependía, que no le era posible vender aquel artículo al precio que corresponde al Tesoro y participes, careciendo, como carecía aquella provincia, de la moneda decimal, por cuya razón el expresado Administrador la autorizó para que cobrase cinco cuartos y medio en libra, cuando los consumidores llevasen solo una:

Considerando que no existe por tanto delito ni hecho penable con arreglo al Código en la expedición de la sal que la estanquera de Pegeiros verificaba;

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Sevilla ha negado al Juez de primera instancia del tercer distrito de la capital la autorización solicitada para procesar á Francisco Gandía, vigilante de seguridad pública, por detención arbitraria, del cual resulta:

Que habiéndose cometido un robo en la tienda de abacería de D. Miguel Garcia la

noche del 5 de Noviembre del año último, y apercibido el sereno Cándido Alarcón en la madrugada del 7 de dicho mes de que en lo interior de la obra de una casa inmediata á la del que había sido robado hablaban varias personas, dió aviso al sereno de la demarcación José Castillo, quien sin otra razón que la de estar prevenido que no hubiese en las obras más que el guarda, llevó detenidos á Francisco Carretero y Nicolas Montiel que se encontraban en la referida obra; y habiendo tocado el pito á su tránsito para la casilla, acudió el vigilante Francisco Gandía, el cual aseguró que los expresados Carretero y Montiel eran los autores del robo que va dicho, á quienes buscaba por tal concepto, y pidiendo auxilio fué á la citada casa en obra y detuvo por igual razón al guarda de ella:

Que dado parte al Juzgado de estos hechos é instruidas diligencias criminales contra los tres hombres mencionados, como presuntos autores del robo, según lo manifestado por el vigilante, se averiguó que eran inocentes y enteramente extraños al delito por que se le procesaba, por lo que se sobreescribió en la causa; notándose en las declaraciones prestadas por el sereno y el vigilante marcada contradicción; pues mientras el primero sostiene que si llevó detenidos á los tres sujetos fué por la aseveración del vigilante que afirmaba eran los autores del robo, este después se retractó asegurando lo contrario:

Que en vista de esta contradicción y de las declaraciones de los testigos que presenciaron la detención, conformes en que efectivamente el vigilante había dicho que los detenidos eran los delincuentes, por cuya razón los llevaba á la casilla, el Juez, oído el promotor fiscal, pidió la autorización para procesarle por considerarlo reo de detención arbitraria; y el Gobernador se la negó, de conformidad con lo informado por el Consejo provincial, que afirmaba habían existido presunciones que justificaban la detención ordenada por el vigilante.

Visto el párrafo octavo del art. 10 de la ley para el gobierno y administración de las provincias, en el que se establece que no será necesaria la autorización para perseguir los delitos de imposición de castigo equivalente á pena personal, arrojándose facultades judiciales:

Considerando que al detener á los tres sujetos que presumía fuesen los autores del robo cometido en la noche anterior, obró el vigilante Gandía en concepto de delegado de la policía judicial represiva, y no preventiva de delitos; siendo en consecuencia innecesaria en este caso la garantía de la previa autorización:

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorización de que se trata.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 24 de Diciembre de 1864, en los autos que pendían ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de Hacienda pública de Toledo y en la Sala primera de la Real Audiencia de esta corte por las villas de El Viso, Carranque y Palomeque con el Ministerio fiscal, coadyuvado en segunda instancia por D. Juan Antonio Madridano, sobre el derecho que tienen los vecinos de dichas villas en la colonia y disfrute de pastos de la Encomienda Magistral del Viso:

Resultando que habiéndose seguido pleito entre las expresadas villas y el Comendador y Bailio de Olmos sobre confirmación de Ordenanzas, aprovechamiento de pastos en la dezmería de Huerto de Olmos y otros particulares, se declaró por el Consejo de Castilla en sentencias de 25 de Octubre de 1675 y 25 de Agosto de 1676 que las cartas ejecutorias despachadas a favor de la encomienda debían entenderse en cuanto á pastos «que en toda la dezmería de Huerto que llaman de la Orden los vecinos de cada villa y lugares pudieran pastar con el ganado mayor que fuese destinado para la labor, y no de grangería, todo el año sin distinción de tiempo, y con el ganado menor el agostadero desde 1.º de Mayo hasta San Miguel de Setiembre de cada año, y con esta calidad lo pudiese arrendar el Comendador,» y se hicieron otras declaraciones respecto á pastos en las dezmerías del Viso, Carranque y Palomeque á favor de los vecinos de estas villas:

Resultando que por auto del mismo Consejo de 4 de Abril de 1815 se reintegró á dichos vecinos en la posesión de los pastos de que habían sido despojados con la roturación de varios terrenos hecha por orden del Administrador de la Encomienda en la dezmería de Huerto de Olmos ó Dehesa de la Orden, y se requirió á los colonos para que no les inquietasen ni perturbasen en su común y libre aprovechamiento:

Resultando que á instancia de las expresadas villas se han exhibido para este pleito por D. Juan Apolinar y Caamaño, arrendatario que fué de la Encomienda y heredero de su último poseedor, cuatro listas ó libretas suatorias escritas en papel común, firmadas y certificadas por los agrimensores nombrados por dicha encomienda en los años de 1736, 1840, 1848 y

1854, de lo que cada vecino de las tres villas y otras debían pagar de renta al año por las fanegas de tierra que tenían respectivamente sembradas en ella; como también testimonio de una información practicada en 5 de Julio de 1841 ante el Alcalde y con citación del Síndico del Viso á instancia de D. Rafael Caamaño, poseedor de la Encomienda, en la cual cuatro vecinos de aquella villa afirmaron de ciencia propia y de oídas á sus antepasados que los de Carranque y Palomeque venían labrando de inmemorial y transmitiendo de padres á hijos las tierras pertenecientes á la Encomienda en dichos pueblos, con la obligación de pagar al Comendador ocho celemines de trigo por cada fanega de tierra sembrada de trigo ó cebada, y siete por la de semillas:

Resultando del mismo testimonio la relación de 59 escrituras de arrendamiento de tierras, de eras y heredades de la Encomienda en aquellos y otros pueblos, unas para labor y otras para pasto, otorgadas desde el año de 1790 al de 1840 á favor de distintas personas: y, de una nota ó libreta, lo que pagó Calisto Sanchez por las tierras que labró en 1854:

Resultando que á consecuencia de haber sido arrendados; de acuerdo con la Dirección de Fincas del Estado, los bienes de la Encomienda del Viso de San Juan de Jerusalem á D. Sebastian Ramilo, autorizándole por Real orden de 7 de Setiembre de 1855 para cobrar las rentas que debían satisfacer los subarrendatarios de la misma, hicieron las villas del Viso, Carranque y Palomeque las reclamaciones que estimaron convenientes por la vía gubernativa para que el arrendatario respetase la mancomunidad de pastos y los arrendamientos á perpetuidad á que se creían con derecho los labradores de dichas villas:

Resultando que por no haber tenido éxito favorable sus reclamaciones, presentaron demanda los Alcaldes de las tres villas en 20 de Noviembre de 1857, por la cual, fundados en los hechos expuestos y deduciendo la acción confesoria, pidieron se declarase y mandase:

1.º Guardar y ejecutar en todas sus partes lo mandado y declarado en la Real provision de 8 de Abril de 1815, y en su cumplimiento y en el de la ejecutoria del Consejo de Castilla y Real auto de 25 de Agosto de 1676, inserto en ella, se determinase que los vecinos de las tres expresadas villas podían pastar con el ganado mayor destinado á la labor, y no de ganjería, todo el año sin distinción de tiempos en toda la dezmérica de Huerto que se llamaba de la Orden, y con el ganado menor de agostadero desde 1.º de Mayo hasta San Miguel de Setiembre de cada año, con dichos ganados mayores y menores en las dezmerías de El Viso, Carranque y Palomeque todo el año sin distinción de tiempos: Como pastos comunes con el poseedor de la Encomienda ó su colono, los de los sitios de entre Cotos, las Cuestas y Arrabales, guardando la antigua concordia en cuanto á la dehesa de Alconchel, con arreglo á lo prevenido en el Real auto citado: que los ganados del abasto no pudieran pastar sino en los sitios del Diviedillo, Dehesilla, Cañaveral y Cormaleche, con las explicaciones que se contenían en el mismo Real auto:

2.º Que los vecinos de las tres enunciadas villas tenían derecho de labrar en las sierras de la encomienda, pagando la merced en frutos en la cuota establecida según la siembra de ellas, transmitiéndolas de padres á hijos por sucesión testada ó abintestato, según y en la forma que se justificaba en las diligencias aducidas, y muy particularmente en la información practicada en 1841 á instancia del poseedor entonces de la Encomienda;

Y 3.º Que en razón de los daños y perjuicios que á los vecinos se habían irrogado por haberseles privado desde el año de 1854, sin ser oídos en juicio, de semejantes aprovechamientos y disfrutes de labores y siembras que les garantizaban las Reales ejecutorias y las concordias y derechos

preexistentes, se les abonase lo que en el término y por los medios que en justicia hubiere lugar se acreditase que importaban dichos daños y perjuicios hasta el día en que recobrasen sus indicados aprovechamientos y disfrutes, condenando á esto á quien resultase de ello responsable; así como al Estado en la calidad de actual poseedor de la Encomienda, á que no molestasen sus funcionarios ni los colonos que eran ó fuesen de la misma á los mencionados vecinos en la cuasi posesión y goce de sus derechos y servidumbres con los aprovechamientos ordinarios, y en el pago de costas á los que hubiesen causado y sostenido dicha perturbación desde 1854 hasta que cesase:

Resultando que, después de decidido el artículo previo que propuso el Promotor fiscal, manifestó, que los dos puntos principales sobre que versaba la demanda se hallaban justificados; pero que existía una duda al considerar que desde el año de 1790 constaban otorgadas distintas escrituras de arriendo de pastos y terrenos, y que tales documentos eran inconciliables con los derechos á que los demandantes aspiraban, y añadió que no podía adherirse á ella ni contradecirla mientras no se cotejasen con sus originales los documentos presentados, y no se unieran á los autos los cuadernos cobratorios y las certificaciones de los agrimensores á fin de que su autenticidad fuese reconocida:

Resultando que en vista de las pruebas que se hicieron, se allanó el Promotor fiscal á la demanda en cuanto al derecho de pastos, mediante á haberse acreditado debidamente y se opuso al de perpetuidad y transmisibilidad de los arriendos de las tierras de labor, pues por más valor que quisiera darse á la declaración de D. Juan Apolinar Caamaño no pasaba de ser la aseveración de un testigo único, insuficiente por sí sola para constituir prueba, ni menos los demás documentos en los que no se justificaba aquella perpetuidad, no habiéndose unido los cuadernos cobratorios y certificaciones de los agrimensores, ni recibido declaración á las personas que con su firma los autorizaban, habiendo quedado por consiguiente sin acreditar dicho extremo:

Resultando que llamados los autos á la vista, en el acto de celebrarse esta presentó el defensor de los demandantes tres de los cuadernos cobratorios mencionados en otro lugar, y el Juez dictó sentencia en 14 de Noviembre de 1860 amparando en la posesión, uso y disfrute que los vecinos del Viso, Carranque y Palomeque habían tenido y tenían derecho de pastos con arreglo á las Reales provisiones de 1776 y 1815, según y como venían disfrutando desde inmemorial de las dehesas propias de la Encomienda Magistral del Viso, llamada de Olmos, é hizo otras declaraciones, de las que apeló el Promotor fiscal consintiendo en la de aprovechamiento de pastos:

Resultando que sustanciada la apelación en la Sala primera de la Audiencia, coadyuvando la pretensión del Ministerio fiscal D. Juan Antonio Madridano, que se mostró parte como comprador á la Hacienda de una tierra enclavada en la dehesa de la Orden perteneciente á la Encomienda de El Viso, se pronunció sentencia en 4 de Setiembre de 1862 revocando la del inferior en la parte que había sido apelada, y absolviendo al Estado de la demanda deducida por los Ayuntamientos de las villas del Viso, Carranque y Palomeque en el extremo relativo al derecho de labrar los vecinos de ellas, á la ley de perpetuidad y transmisibilidad de padres á hijos por sucesión testada ó intestada las tierras de la Encomienda del Viso referidas en la demanda:

Resultando, finalmente, que contra este fallo dedujeron las expresadas villas recurso de casación por haberse infringido con él, en su concepto respecto del punto de siembras y no condenación en las costas y daños á los apelantes, desestimando la confesión hecha por el Promotor fiscal de Hacienda, y considerando que el deman-

dante no debió haber probado lo que negó el demandado:

Las leyes 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, y 7.ª, tit. 21, libro 7.º de la Novísima Recopilación:

Las leyes 1.ª y 2.ª, tit. 54, y 7.ª, título 8.º del mismo Código:

Las 8.ª, tit. 51, Partida 3.ª; 2.ª, tit. 8.º, Partida 5.ª, y 1.ª, tit. 30, Partida 3.ª:

La de 27 de Febrero de 1856, y sus confirmatorias y aclaratorias sobre redención de censos de manos muertas:

La de 11 de Julio del mismo año, y Real decreto de 6 de Setiembre de 1850:

Las leyes 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª, tit. 13, Partida 3.ª; 1.ª, tit. 6.º, libro 11 de la Novísima Recopilación, y los artículos 253 y 254 de la de Enjuiciamiento civil:

La doctrina y principio de jurisprudencia de que «la confesión del demandado releva de pruebas»:

Las leyes 110, 111 y 114, tit. 18, Partida 3.ª; 2.ª, tit. 19, libro 11 de la Novísima Recopilación, y el art. 731 de la de Enjuiciamiento civil, con la doctrina siempre admitida de que «el despojado ó privado de lo que tenía en paz debe ser reintegrado é indemnizado, aunque no lo tuviese derechamente, si se le privó de ello sin ser oído y vencido en juicio quien quiera que fuese el que le desposeyó»:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Eduardo Elio:

Considerando que la cuestión del presente recurso es puramente de hecho por estar reducida á si resulta ó no probado que corresponde á los demandantes el derecho que solicitan de disfrutar las tierras objeto del litigio en arriendo perpetuo, transmitiéndolas de padres á hijos por sucesión testada ó intestada con el único gravamen de pagar una merced fija é inalterable:

Considerando que en la contestación á la demanda manifestó el Promotor fiscal que el referido derecho se hallaba justificado; y si bien se ha prescindido de esa concesión en la ejecutoria no se ha hecho ver que al no dar valor á lo expuesto en un escrito, y no ratificado después por el demandado se ha desconocido una manifestación que debía reputarse como verdadera confesión judicial, y por lo mismo no puede deducirse tampoco que se han contrariado las leyes 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª, tit. 13, Partida 3.ª, ni la 1.ª, tit. 6.º, libro 11 de la Novísima Recopilación; siendo inoportunamente invocados los artículos 253 y 254 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque las disposiciones que contienen son relativas al orden del procedimiento, y contra la inobservancia de ellas no se dá, según los artículos 1.012 y 1.013, el recurso de casación en el fondo:

Considerando, por lo expuesto, que no pudiendo reputarse al demandado, confesó en la presencia judicial, por lo que en aquel escrito se dijo, resulta que falta la base para que se pueda aplicar al caso de autos la doctrina acerca de que la confesión del demandado releva de pruebas, y por consiguiente que tal invocación es igualmente inoportuna:

Considerando, en cuanto á la calificación de los documentos que obran en autos, que aducidos al juicio por los demandantes para probar el derecho de colonia que reclama, é impugnados por el demandado por falta de cotejo con los originales unos, de la debida comprobación de las firmas que los autorizan otros, y alguno porque nada dice sobre la perpetuidad del arriendo, no estaba prohibido á la Sala juzgadora, según las leyes 111 y 114, tit. 18, Partida 3.ª, apreciar que los indicados documentos no constituían prueba acabada, que es lo que ha sucedido en este pleito:

Considerando que la ejecutoria, si bien no hace mención del derecho de pastos, punto de la sentencia de primera instancia consentido por el Estado, ha absuelto á este de la demanda en cuanto al derecho de colonia á que se concretaba la apelación, no infringiendo por tanto la ley 110, tit. 18, Partida 3.ª, refundida en el art. 61 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que la sentencia de prime-

ra instancia ha sido revocada en la parte que de ella se apeló, y por lo mismo, al no hacer expresa condenación de costas, la ejecutoria no ha infringido la ley 2.ª título 19, libro 11 de la Novísima Recopilación, que dispone, para el caso de revocación, que ninguna de las partes no dé costas á la otra:

Considerando, por último, que estimados los hechos procesales en el sentido que lo ha verificado la Audiencia, sin infringir las leyes á propósito de las pruebas citadas, era consiguiente la absolución del demandado, y en tal concepto se han invocados inoportunamente las demás leyes y doctrinas que sirven de fundamento al recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por las villas de El Viso, Carranque y Palomeque, á las que condenamos en las costas; y devuélvanse los autos á la Audiencia de esta corte con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Eduardo Elio.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin Melchor y Pinazo.—Pedro Gomez de Heramosa.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Eduardo Elio, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sección primera de la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 24 de Diciembre de 1864.—Dionisio Antonio de Puga.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 60.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi Autoridad, procedan por cuantos medios les sugiera su buen celo, á la detención de las alhajas que se expresan á continuación; y caso de ser habidas las pondrán á mi disposición con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren. Logroño 20 de Enero de 1865.—El Gobernador accidental, Nemesio Callejo.

Alhajas que se citan.

Una Cruz Parroquial con su manzana armada sobre madera, la cual contiene un remiendo de hierro en su entornilladero; tiene también en el frente, una efigie de Jesus crucificado y en el otro una imagen de la purísima Concepción, y cuatro refagas doradas, estas y dichas imágenes de plata.—Una custodia de plata de media vara de altura, enrafagado su círculo sobre dorado y plateado.—Tres cálices completamente con sus cucharillas.—Un incensario con cinco cadenas de plata, cuyo peso consiste de 53 á 56 onzas.—Una naveta y cucharilla labrada, todo de plata.—Un par de vinageras de plata labradas, platillo de lo mismo también labrado, y otro platillo de plata llano.—Unas crismas con sus ampollas y pielingular con un crucifijo en su centro, todo de plata.

—Una concha labrada para bautizar también de plata.—Cuatro coronas de plata á saber: Una grande con su rastrillo empedrado de cristales. Otra igual forma é igual aderezo, la una de la virgen de la Trinidad, y la otra de su niño; y las otras dos para la virgen del Pilar.—Un acetre ó hisopo de metal blanco.—Dos porta paces una blanca y otra morada con sus adornos de galon bronceado y caídas de hilo de oro.—Una cruz de un pendon, nueva, de bronce amarillo, cuatro albas de retorta y crea y un mantel de retorta.

NÚMERO 61.

Se ordena que los Alcaldes acudan á recoger las cédulas de vecindad para el servicio de este año.

Hallándose en poder del Depositario de los fondos de provincia, en este Gobierno, las cédulas de vecindad para el servicio del corriente año, encargo á los Alcaldes de la misma concurren inmediatamente por sí ó por persona autorizada competentemente á recoger las que sean necesarias para los vecinos y demas individuos que residan en sus respectivas localidades, teniendo entendido que con arreglo á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 15 de Febrero de 1854 han de entregarse por los Alcaldes á sus vecinos en todo el presente mes.

Para la estension y entrega de estas cédulas, se observarán exactamente todos los artículos de la Real orden de 14 de Setiembre de 1859. Logroño 21 de Enero de 1865.—El Gobernador accidental, *Nemesio Callejo*.

NÚMERO 39.

D. Nemesio Callejo, Secretario del Gobierno de esta provincia y Gobernador interino de la misma.

Hago saber: que por decreto de este dia y con arreglo á lo prescrito en el art. 64 de la ley de 6 de Julio de 1859, se ha declarado sin curso y fenecido el expediente de la mina de carbon de piedra titulada *Resolucion*, que *D. Manuel María Urien*, apoderado de la sociedad minera Vasco-Riojana, en jurisdiccion de Turruncun, por no haber presentado el escrito solicitando su demarcacion, apesar de haber transcurrido con exceso el término de cuatro meses concedido al efecto por el artículo 30 de la referida Ley. Logroño 4 de Enero de 1865.—*Nemesio Callejo*.

NÚMERO 62.

D. Nemesio Callejo, Secretario del Gobierno de esta provincia y Gobernador interino de la misma.

Hago saber: que por *D. Saturio Paul* y

Urbina, vecino de esta ciudad y como apoderado de la sociedad especial *La Modesta*, se ha presentado solicitud de registro de cuatro pertenencias de la mina *Vulcano*, de mineral de hierro que se halla al descubierto por trabajos practicados anteriormente, y sito en terreno realengo de la villa de Villavelayo comunero de las tres villas *Mansilla*, *Villavelayo* y *Canales*, paraje que llaman las *Conejeras*; que linda por Norte y Sur en terreno concegil; Poniente en terreno de la Iglesia, y Oriente con heredad de *Pedro de Pablo*. La designacion que hace es la siguiente: se tendrá por punto de partida la labor indicada en el sitio espresado; de él se medirán direccion Norte 500 metros colocando la 1.ª estaca; de ella direccion E. se medirán 300 colocando la 2.ª; de esta direccion S se medirán 1.000 metros colocando la 3.ª; de esta direccion Oeste se medirán 600 y se colocará la 4.ª; de ella direccion Norte se medirán 1.000 metros colocando la 5.ª; desde la cual direccion E. se medirán 300 viniendo á la primera estaca que cierra el rectángulo segun el plano que acompaña.

En su virtud he dispuesto admitir esta solicitud de registro salvo mejor derecho.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento á lo dispuesto en la ley vigente de minería. Logroño 20 de Enero de 1865.—*Nemesio Callejo*.

NÚMERO 63.

D. Nemesio Callejo, Secretario del Gobierno de esta provincia y Gobernador interino de la misma.

Hago saber: que por *D. Saturio Paul* y *Urbina*, vecino de esta ciudad y como apoderado de la sociedad especial minera *La Modesta*, se ha presentado solicitud de registro de cuatro pertenencias de la mina *Diana*, de mineral cobrizo, sito en terreno realengo de la jurisdiccion de *Canales*, comunero de *Villavelayo* y *Mansilla*, paraje que llaman *Zentinuez* lindante al N. heredad de *D. Elias Benito*, vecino de *Canales*; P. terreno erial; M. heredad de *Tomás García*, y O. camino que vá á los tres arroyos. La designacion que hace es la siguiente: se tendrá por punto de partida el sitio indicado, desde él se medirán en direccion N. 100 metros colocando la 1.ª estaca; desde esta direccion P. se medirán 900 metros se coloca la 2.ª; desde esta al S. se medirán 200 metros donde se fijará la 3.ª estaca; desde esta direccion O. se medirán 1.200 metros colocando la 4.ª estaca; desde la cual direccion N. 200 metros donde se colocará la 5.ª; y desde esta al P. 300 metros quedando asi cerrado el rectángulo de las cuatro pertenencias solicitadas.

En su virtud he dispuesto admitir dicha solicitud salvo mejor derecho.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento á lo prevenido en la ley vigente de minería. Logroño 20 de Enero de 1865.—*Nemesio Callejo*.

NÚMERO 64.

D. Nemesio Callejo, Secretario del Gobierno de esta provincia y Gobernador interino de la misma.

Hago saber: que por *D. Saturio Paul* y *Urbina*, vecino de esta ciudad y apoderado de la sociedad especial minera *La Modesta*, se ha presentado solicitud de registro de cuatro pertenencias de la mina *Velaya*, de mineral cobrizo, sito en terreno realengo de la villa de *Villavelayo*, paraje que llaman los jares de *Santa Centola*, lindante al N. con heredad de *D. Fernando Gomez*, S. camino de *Neila* y rio, Oeste tierras de *D. Melchor Peraita* y *Levante*

el pueblo. La designacion que hace es la siguiente: se tendrá por punto de partida el sitio indicado: desde el cual se medirán en direccion P. 205.º los metros que haya hasta intestar en la mina «*Sta. Aurea*,» colocándose la 1.ª estaca; desde esta en direccion N. E. 115.º se medirán 1.200 metros colocándose la 2.ª; desde esta direccion 25.º N. E. se medirán 200 metros colocándose la 3.ª; y desde la cual en direccion 295.º S. se medirán 1.200 metros y se colocará la 4.ª; desde la cual en direccion 205.º P. se medirán los metros que haya hasta el punto de partida, quedando asi cerrado el rectángulo de las cuatro pertenencias solicitadas.

En su virtud he dispuesto admitir dicha solicitud salvo mejor derecho.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo prevenido en la ley vigente de minería. Logroño 20 de Enero de 1865.—*Nemesio Callejo*.

NÚMERO 65.

D. Nemesio Callejo, Secretario del Gobierno de esta provincia y Gobernador interino de la misma.

Hago saber: que por *D. Saturio Paul* y *Urbina*, vecino de esta ciudad y como apoderado de la sociedad especial *La Modesta*, se ha presentado solicitud de registro de cuatro pertenencias de la mina *Advertencia*, de mineral cobrizo, sita en terreno comun, sitio de los *Hembrales*, jurisdiccion maucunada de *Canales*, *Mansilla* y *Villavelayo*, lindante al N. *Matamajarria*, al S. camino que vá á la dehesa de *Cobarañas*, Este el *cucurucho* y mina *Buen suceso* y O. la hera del cerro. La designacion que hace es la siguiente: desde la labor que se colocará en el sitio designado, se medirán al E. el número de metros que resulte hasta intestar en las pertenencias de la mina *Buen suceso*, al O. los metros restantes hasta la longitud total de dos mil metros; al N. se medirán 180 metros y al S. los restantes hasta 300.

En su virtud he dispuesto admitir dicha solicitud de registro salvo mejor derecho.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento á lo dispuesto en la ley vigente de minería. Logroño 20 de Enero de 1865.—*Nemesio Callejo*.

NÚMERO 66.

D. Nemesio Callejo, Secretario del Gobierno de esta provincia, y Gobernador interino de la misma.

Hago saber: que por *D. Saturio Paul* y *Urbina*, vecino de esta ciudad y apoderado de la sociedad especial *La Modesta*, se ha presentado solicitud de registro de cuatro pertenencias de la mina *Santaderina*, de mineral cobrizo, sito en terreno realengo de la villa de *Mansilla*, comunero con la de *Villavelayo* y *Canales*, y paraje titulado las *Botaneras*, lindante N. terreno herial y mojonera de *Villavelayo* y *Mansilla*, S. heredad de *Tomás Romero*, vecino de *Viniebra de Abajo*, L. heredad de *Eusebio Bernalde*, vecino de *Mansilla* y P. heredad de *Santiago Simal*. La designacion que hace es la siguiente: se tendrá por punto de partida el sitio indicado; desde él en direccion N. se medirán 170 metros donde se fijará la 1.ª estaca; desde esta en direccion al L. 900 metros fijándose la 2.ª estaca; desde esta al S. 200 metros fijándose la 3.ª estaca; de esta al P. 1.200 metros fijando la 4.ª estaca; de esta al N. 260 metros fijando la 5.ª; y de esta direccion L. 300 metros hasta la primera estaca; quedando asi cerrado el rectángulo de las cuatro pertenencias solicitadas.

En su virtud he dispuesto admitir dicha solicitud salvo mejor derecho.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento á lo prevenido en la ley vigente de minería. Logroño 20 de Enero de 1865.—*Nemesio Callejo*.

NÚMERO 67.

D. Nemesio Callejo, Secretario del Gobierno de esta provincia y Gobernador interino de la misma.

Hago saber: que por *D. Saturio Paul* y *Urbina*, vecino de esta ciudad y apoderado de la sociedad especial *La Modesta*, se ha presentado solicitud de registro de cuatro pertenencias de la mina *Segunda Santa Aurea*, de mineral cobrizo, sito en terreno realengo de la villa de *Villavelayo*, paraje que llaman *Recajo*; lindante al N. hermita de *Santa Centola*, S. propiedad de *D. Melchor Peraita* y *Rio Neyla*, Levante heredad de *Andrés Martínez* y el mismo rio, Poniente heredad de *Corpus Cristi*. La designacion que hace es la siguiente: se tendrá por punto de partida el sitio indicado; desde él se medirán en direccion 205.º P. 50 metros donde se colocará la 1.ª estaca; desde la cual y en direccion 115.º N. se medirán 1.400 metros y se colocará la 2.ª; desde la que en direccion 25.º N. E. se medirán 200 metros y se colocará la 3.ª; desde la que y en direccion 295.º se medirán 1.200 metros donde se colocará la 4.ª; desde esta en direccion P. 205.º se medirán 200 metros y se colocará la 5.ª; desde la cual en direccion 115.º N. E. se medirán 100 metros, cuya medida termina en la 1.ª estaca, y queda cerrado el rectángulo de las cuatro pertenencias solicitadas.

En su virtud he dispuesto admitir dicha solicitud salvo mejor derecho.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento á lo prevenido en la ley vigente de minería. Logroño 20 de Enero de 1865.—*Nemesio Callejo*.

NÚMERO 68.

D. Nemesio Callejo, Secretario del Gobierno de esta provincia y Gobernador interino de la misma.

Hace saber: que por *D. Saturio Paul* y *Urbina*, vecino de esta ciudad y como apoderado de la sociedad especial *La Modesta*, se ha presentado solicitud de registro de cuatro pertenencias de la mina *Buen Suceso* de mineral de cobre sito en terreno realengo de la villa de *Villavelayo* paraje que llaman el *Cucurucho* que linda por el N. con tierra del *Santo Cristo*; con Sur con otra tierra del *Cristo*; por E. terreno erial, y por O. con tierra de *José Pablo* y *Gavinlo Puente* del mismo *Villavelayo*. La designacion que hace es la siguiente: se tendrá por punto de partida la zanja y dos principios de galeria; de él se medirán 80 metros direccion Sur colocando la 1.ª estaca; de ella direccion E. se medirán 500 metros colocando la 2.ª; de ella direccion Norte se medirán 200 metros colocando la 3.ª de esta se medirán 1.200 metros direccion Oeste colocando la 4.ª de ella direccion Sur 200 metros colocando la 5.ª desde la cual se medirán 700 metros direccion E. que venga á parar á la primera estaca, con lo cual quedara cerrado el rectángulo de cuatro pertenencias conservando el rumbo del criadero de E. á O. segun el plano que acompaña.

En su virtud he dispuesto admitir dicha solicitud de registro salvo mejor derecho.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento á lo dispuesto en la ley de minería. Logroño 20 de Enero de 1865.—*Nemesio Callejo*

D. Nemesio Callejo, Secretario del Gobierno de esta provincia y Gobernador interino de la misma.

Hago saber: que por D. Saturio Paul y Urbina, vecino de esta ciudad y como apoderado de la sociedad especial La Modesta, se ha presentado solicitud de registro de cuatro pertenencias de la mina *Miranda*, de mineral cobrizo sito en propiedad de Simon Olabe vecino de Mansilla, en jurisdiccion de dicho Mansilla, comunero de las villas de Canales y Villavelayo y paraje que llaman Angarilla los Collados; lindante N. heredad de Dionisio Olabe, S. heredad de Leon Gonzalez, P. heredad de Juan Rivas de Mansilla.

La designacion que hace es la siguiente; se tendra por punto de partida el sitio indicado; desde el cual se mediran direccion N. 100 metros donde se fijará la 1.^a estaca; desde esta al O. 600 metros 2.^a estaca; de esta direccion S. 200 metros 3.^a estaca; de esta al P. 1.200 metros 4.^a estaca; de esta direccion N. 200 metros 5.^a estaca; y de esta al O. 600 metros concluyendo la medida en la 1.^a estaca, quedando asi cerrado el rectángulo de las cuatro pertenencias solicitadas.

En su virtud he dispuesto admitir dicha solicitud salvo mejor derecho.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento á lo prevenido en la ley vigente de minería. Logroño 20 de Enero de 1865. —*Nemesio Callejo.*

NUMERO 70.

D. Nemesio Callejo, Secretario del Gobierno de esta provincia y Gobernador interino de la misma.

Hago saber: que por D. Saturio Paul y Urbina, vecino de esta ciudad y apoderado de la sociedad especial minera La Modesta, se ha presentado solicitud de registro de cuatro pertenencias de la mina *Rosa*, de mineral cobrizo, sito en terreno y jurisdiccion y terreno de Villavelayo, propiedad de Maria Garcia, paraje que llaman el lechar, lindante N. heredad de Toribio Dominguez, S. camino que va al cuadro, Levante heredad de Domingo Garcia y Poniente heredad de Aureo Dominguez. La designacion que hace es la siguiente: se tendrá por punto de partida el sitio indicado, desde él se mediran al Norte 100 metros y se colocará la 1.^a estaca; desde la cual en direccion Poniente se mediran 900 metros y se colocará la 2.^a estaca; desde esta al Sur se mediran 200 metros colocándose la 3.^a; desde esta al Levante se mediran 1.200 metros colocándose la 4.^a; desde la cual al Norte colocándose la 5.^a se mediran 200 metros y desde esta al Poniente 300 metros, quedando asi cerrado el rectángulo de las cuatro pertenencias solicitadas.

En su virtud he dispuesto admitir dicha solicitud salvo mejor derecho.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo prevenido en la ley vigente de minería. Logroño 20 de Enero de 1865. —*Nemesio Callejo.*

D. Joaquin Perez Comoto, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Logroño y su Partido.

Por el presente, se cita y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes que por su defuncion intestada, dejó D. Félix Garcia de Araoz, vecino que fué de esta Capital, ocurrida en el dia veinte y siete de Noviembre de mil ochocientos

sesenta y dos, para que en término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en la Gaceta del Gobierno y Boletin oficial de la provincia, comparezca en el Juzgado de primera instancia de Logroño, por sí ó por medio de Procurador autorizado en forma á deducir el derecho de que se crean asistidos, bajo percibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Logroño á veinte y uno de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco. —*Joaquin Perez Comoto.* — Por mandado de S. S.^a, Ventura Lopez Ortiz.

ANUNCIOS.

SEGURO MUTUO DE QUINTAS.

Autorizado por el Gobierno de S. M. el Seguro mutuo de Quintas del establecimiento de Mellado, que tan satisfactorios resultados está dando entre los padres de familia que desean redimir á sus hijos del servicio de las armas, se admiten suscripciones para el próximo sorteo en las oficinas de la Subdireccion principal de esta provincia, á cargo de D. Telesforo Dean, en Logroño, calle Mayor, número 134.

Bases de la suscripcion.

Para obtener la suma de 8.000 rs. poco más ó ménos, los que salgan soldados, suponiendo que la quinta sea de 35.000 á 40.000 hombres, es preciso pagar 3.200 reales los que residan en distritos donde la proporcion sea de tres ó más mozos útiles por cada soldado que se pida; y 4.500 reales donde la proporcion sea de dos sin llegar á tres.

Para mayor garantía y comodidad del público, ha sido nombrado Depositario de los fondos que se recauden de las suscripciones de esta provincia, D. Segundo Crespo, del comercio de Logroño, y de cuya casa recibirán á buena cuenta los suscritores en el acto de la declaracion de soldados por el Consejo provincial, 6.000 rs. los que hubieren satisfecho la cantidad de 3.200, y 8.000 reales los que hubiesen pagado 4.500 reales, sin perjuicio del resultado de la liquidacion definitiva. —*Telesforo Dean.*

MEMORIA COMPENDIADA

ACERCA DE LAS AGUAS Y BAÑOS MINERO-TERMALES

de

ARNEDILLO,

POR EL DOCTOR EN MEDICINA Y CIRUGIA

D. José Herrera y Ruiz,

caballero de la Real y distinguida órden Española de Carlos III, Director que ha sido por espacio de trece años de las mencionadas Aguas y Baños de Arnedillo, Director actual de las de Panticosa, socio de número de la Real Academia de Medicina

de Madrid, corresponsal de las Academias de Medicina y Cirujia de Barcelona y Zaragoza, miembro corresponsal de la Sociedad de Hidrología Médica de Paris, etc.

DROGUERÍA DE EUSEBIO TORNERO EN LOGROÑO.

Entre el completo surtido de géneros medicinales, tintoreos y para las Artes que posee este Establecimiento, se encuentran los siguientes de general consumo, sobre cuyos precios se hacen considerables rebajas en las ventas por mayor.

Aceite de almendras dulces, á 10 reales libra.

Acido cítrico, á 20 rs. libra.

Alcanfor á 24 rs. libra.

Almazarron inglés á 20 rs. arroba, uno y medio reales libra.

Almidon del reino á 50 rs. arroba, dos y medio reales libra.

Id. inglés superior á 75 rs. arroba, tres y medio reales libra.

Anís estrellado, á 9 rs. libra.

Id. verde á 40 rs. arroba, dos y medio reales libra.

Añil flor caracas, á 36 rs. libra.

Id. Guatemala, á 44 rs. libra.

Azafran superior, á 14 rs. onza.

Barnices de todas clases.

Bencina para quitar manchas, á 8 rs. lib.

Bugias esteáricas á 4³/₄, 5¹/₂ y 6 reales paquete.

Café en grano superior, á 125 rs. arroba y 6 rs. libra.

Id. tostado molido puro, á 12 rs. libra.

Canela de Manila, á 8 rs. libra.

Carbonato de amoniaco, á 7 rs. libra.

Cloruro de cal á 40 rs. arroba tres reales libra.

Cochinilla á 24 rs. libra.

Esencia de anís estrellado, á 56 rs. libra 4 rs. onza.

Id. de limon pura, á 56 rs. libra 5 reales onza.

Esencias de todas clases.

Espiritu de vino 35.^o, á 80 rs. arroba cinco reales libra.

Goma alquitira, á 20 rs. libra.

Id. arábica á 6 rs. libra.

Id. elástica á 18 rs. libra.

Id. laca 1.^a, á 14 rs. libra.

Incienso á 3, 5 y 7 rs. libra.

Jaboncillo en piedra á real y medio libra.

Id. en polvo, 16 rs. arroba 1 real libra.

Jaletina para clarificar vinos á 10 rs. libra.

Lápices de creta para las escuelas, á tres reales caja.

Nitro inglés refinado, 80 reales arroba cuatro reales libra.

Palos tintoreos

Raíz de lirios de Florencia, á 4 rs. libra.

Tafetan inglés 6 rs. docena.

Té negro en paquetes, á 14 rs. libra.

Tierra de Segovia 20 rs. arroba, real y medio libra.

Id. del Viso para quitar manchas á dos reales libra.

Tinta negra fina para escribir, á tres reales libra.

Yeso mate á 14 rs. arroba 1 real libra.

A LOS JABONEROS.

En el almacen de *Drogueria* de Eusebio Tornero, hay siempre existencias de Sal de sosa y Jabon mineral. Sus precios actuales por mayor son:

Sal de sosa francesa 1.^a, por barricas sobre 12 quintales, á 72 rs. quintal; quintales sueltos, á 80 rs.

Sal de sosa inglesa, por barricas sobre 11 quintales, á 64 rs. quintal; quintales sueltos, á 72 rs.

Jabon mineral, por barricas sobre 7 quintales, á 44 rs. quintal; quintales sueltos, á 48 rs.

REALIZACION DE GÉNEROS

TINTOREOS EN LA

DROGUERIA DE EUSEBIO TORNERO LOGROÑO,

Esquina de la Calle de Mercaderes y de la plaza del Mercado.

Agallas de Alepo finas, á 600 reales quintal. (Su precio actual en Barcelona y Bilbao es 9 y 10 rs. libra.)

Alumbre refinado, en barricas sobre 12 quintales, á 48 rs. quintal; por quintales sueltos á 52 rs.

Caparrosa verde 1.^a, en barricas sobre 10 quintales á 32 rs. quintal; por quintales sueltos á 40 rs.

Cristal de Sosa (carbonato de sosa cristalizado) á 56 rs. quintal.

Palo Brasil Santa Marta, á 80 rs. quintal.

Campeche Santo Domingo, á 44 reales quintal.

Sándalo rojo en polvo, en barricas de 7 á 10 quintales á 60 rs. quintal; por quintales sueltos á 68 rs.

Prusiato amarillo de potasa, á 160 rs. arroba.

Raíz de acusa á 85 rs. arroba.

Sal de sosa inglesa, en barricas sobre 11 quintales á 64 rs. quintal; por quintales sueltos á 72 rs.

Zumaque de Sicilia superior á 70 reales quintal.

En la Ciudad de Alfaro, se vende la propiedad que posee D. Pedro Juan Tejada, por voluntad del mismo, la cual se compone de lo siguiente:

1.^o De 250 á 260 fanegas de trigo de renta anual, que se cobran en el mes de Agosto, puestas por los renteros en casa del dueño.

2.^o En varios puntos del Cascajo y Medialijo, olivos 600.

3.^o Una casa con huerta, corral y una heredad con 40 cerezos, en el término del Secaral, contigua á parte de las tierras de regadio que producen las indicadas fanegas de trigo de renta.

Esta propiedad es de libre disposicion del vendedor y se halla registrada.

Tambien es libre de toda carga, á excepcion de una sola finca que produce unas diez fanegas de trigo y esta afecta á un censo que paga 80 rs. vn. de rédito anual.

La venta se hará por la totalidad de las fincas ó parte de ellas, si se hace alguna proposicion aceptable hasta el 20 de Febrero próximo, para cuyo efecto podrán dirigirse á Madrid, Calle de Lope de Vega, núm. 13 y 15, cuarto 2.^o, izquierda, en donde vive el dueño.

No habiendo proposicion aceptable por la totalidad ó parte de las fincas, se hará la venta en subasta pública y en detalle de cada finca el dia 1.^o de Marzo del presente año, en las Casas Consistoriales de Alfaro, reservándose el vendedor por término de tres dias despues del remate, el derecho de aceptar ó desechar los precios en que se hubiere subastado cada finca.

Para mas detalles y esplicacion dirigirse al dueño. Madrid 19 de Enero de 1865. — Pedro Juan Tejada.